

Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", se autorizó a los prestadores de salud que otorgan atenciones de urgencia, reemplazar el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", por el uso del "Dato de Atención de Urgencia (DAU)", utilizado por los servicios públicos, o el documento de atención de urgencia homologado para tales efectos en los servicios privados, los que en todo caso, y de conformidad con lo dispuesto en la Circular IF/Nº 195, de 2013, deben contener toda la información del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", y regirse por las mismas instrucciones establecidas para dicho formulario. Adicionalmente, todas estas instrucciones se encuentran incorporadas al Título IV "Normas Especiales para Prestadores", del Capítulo VI "De las Garantías Explícitas en Salud GES", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, disponible en la página web de esta Superintendencia.

5. Que en este contexto, el día 18 de abril de 2017, se realizó una fiscalización al prestador de salud "Centro Médico y Diagnóstico Atacama", destinada a verificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia relativas a la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia de ello en el referido Formulario o documento alternativo autorizado, según fuere el caso, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por dichas garantías. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 12 de ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación, en los términos instruidos por esta Superintendencia.
6. Que mediante Oficio Ordinario IF/Nº 4777, de 27 de junio de 2017, se formuló cargo al citado prestador, "por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar, mediante el uso y completo llenado del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", a las personas a quienes se les ha confirmado el diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES".
7. Que mediante carta presentada con fecha 9 de agosto de 2017, el prestador evacuó sus descargos reconociendo la ausencia de la copia del formulario de constancia de información al paciente GES en 5 de los 12 casos observados, esto es, en los casos individualizados bajo los Nºs 1, 4, 6, 9 y 10, según acta de fiscalización.

Respecto de los casos observados bajo los Nºs 2, 5 y 7, según acta de fiscalización, todos asociados a pacientes con el problema de salud Nº 19 "Infección respiratoria aguda (IRA) de manejo ambulatorio en personas menores de 5 años", señala que sí existen los correspondientes formularios de constancia de información al paciente GES, agregando que estaban resguardados por el médico tratante. Adjunta copia de los formularios.

En relación al caso observado bajo el Nº 8, según acta de fiscalización, señala que de acuerdo a lo informado por el médico tratante, en el momento de la consulta se le notificó a la paciente que se trataba de una patología GES, quien se habría negado a recibir el formulario de constancia. Agrega que de dicha situación quedó registro en la ficha clínica.

Finalmente, señala que ha adoptado medidas a fin de que sus usuarios dispongan de la información necesaria para conocer el GES a través de carteles y folletería en todas las áreas de espera y material visual en cada consulta médica.

8. Que analizadas las alegaciones del prestador, no cabe sino concluir que éste no expone ningún argumento ni acompaña ningún antecedente que permita eximirlo de responsabilidad respecto de las infracciones en las que incurrió y que motivaron la formulación de cargos en su contra.
9. Que en primer lugar, cabe consignar que el prestador sólo realizó descargos en relación a 9 de los 12 casos observados, debido a lo cual, se tiene por no

desvirtuado el incumplimiento respecto de los casos observados bajo los N°s 3, 10 y 11, según acta de fiscalización.

10. Que por su parte, lo informado por el prestador respecto de los casos observados bajo los N°s 1, 4, 6, 9 y 10, según acta de fiscalización, importa un reconocimiento de la falta, sin que a su respecto haya alegado algún hecho o acompañado antecedente que permita eximirlo de responsabilidad en los incumplimientos representados.
11. Que, en relación a los casos observados bajo los N°s 2, 5 y 7, según acta de fiscalización, en que el prestador acompaña los correspondientes formularios de constancia para efectos de dar por acreditado el cumplimiento de la obligación de informar a los pacientes sobre su derecho a las GES., agregando que se encontraban resguardados por el médico tratante, cabe hacer presente que durante la visita inspectiva se generaron todas las instancias necesarias para la búsqueda y presentación de la información clínica respecto de los casos considerados en la muestra que fue objeto de la revisión, por lo que de acuerdo a lo señalado en el acta de fiscalización respectiva, la que fue ratificada y firmada por un representante del prestador, quedó establecido que en dichos casos, no existía constancia de haberse dado cumplimiento a la obligación de información, motivo por el cual se tienen por desestimadas las alegaciones del prestador en estos casos. Lo anterior, sin considerar que la realización de la instancia de fiscalización fue puesta en conocimiento del prestador con la debida anticipación a fin de que se tuvieran disponibles los insumos necesarios para llevarla a cabo.
12. Que, en cuanto a lo alegado para el caso individualizado bajo el N° 8, según acta de fiscalización, cabe recordar que el Punto 1.2 del Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Beneficios de esta entidad de control señala que: *"El prestador debe conservar las copias de los Formularios en papel que quedan en su poder y archivar los Formularios electrónicos en un medio de almacenamiento electrónico, a fin de ponerlas a disposición de esta Superintendencia al momento de la fiscalización"*. Conforme a lo anterior, si la paciente fue notificada sobre su derecho a las GES, negándose a recibir el formulario de constancia, el prestador debió exhibir al momento de la fiscalización tanto el original como la copia del referido documento, firmado por la paciente en señal de haber tomado conocimiento, situación de la que no quedó constancia en la respectiva Acta de Fiscalización.
13. Que, respecto de las medidas adoptadas por el prestador con el objeto de que sus usuarios dispongan de la información necesaria para conocer el Régimen GES, cabe indicar que cualquier medida que contribuya a la difusión de las patologías garantizadas no obsta al deber de informar sobre el derecho a las GES, mediante la utilización del Formulario de constancia de información al paciente GES, en los términos instruidos por esta Superintendencia.
14. Que respecto de los incumplimientos detectados, se debe tener presente que la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejándose constancia escrita de ello en el Formulario de Constancia de Información al paciente GES o en el documento alternativo autorizado, tiene por objeto que los beneficiarios puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el Régimen contempla.
15. Que, en relación con el prestador Centro Médico y Diagnóstico Atacama, cabe señalar que en el marco de los procesos de fiscalización verificados en la materia, durante los años 2012 dicho prestador fue amonestado, por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 120, de 13 de febrero de 2013. Además, como consecuencia de las fiscalizaciones realizadas en los años 2014 y 2016, dicho prestador nuevamente fue sancionado con una multa de 240 U.F. (doscientas cuarenta unidades de fomento) y con una multa de 250 U.F. (doscientas cincuenta unidades de fomento) por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según dan cuenta las Resoluciones Exentas IF/N° 455, de 18 de noviembre de 2014 e IF/N° 414, de 23 de noviembre de 2016, respectivamente.

En este contexto, cabe hacer presente que los casos que motivaron la última sanción aplicada al Centro Médico y Diagnóstico Atacama corresponden a problemas de salud cuyo diagnóstico se efectuó entre febrero y abril de 2016, de manera tal que se encuentran dentro del rango de un año anterior a los casos objeto de la presente resolución sancionatoria, que fueron diagnosticados entre los meses de febrero y abril de 2017, debido a lo cual, se configura la hipótesis de reiteración de la falta dentro del plazo de un año prevista en el inciso final del artículo 125 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

16. Que, en consecuencia, sobre la base de los antecedentes expuestos y habiendo incurrido el prestador en el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los dos problemas de salud ya indicados; se estima procedente sancionarlo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 125 del DFL N°1, de 2005, de Salud, el que faculta a esta Superintendencia, a que en caso de incumplimiento de instrucciones o dictámenes emitidos por ella, pueda sancionar a los establecimientos privados de salud, con multas de hasta 500 U.F., las que pueden elevarse hasta 1000 U.F. en caso de reiteración dentro del plazo de un año.
17. Que, al respecto, evaluada la gravedad de la infracción en que ha incurrido el prestador y teniendo en consideración el porcentaje de incumplimiento en relación al tamaño de la muestra auditada y la circunstancia de tratarse de faltas reiteradas dentro del plazo de un año, se estima en 375 U.F. el monto de la multa que procede aplicar.
18. Que, en virtud de lo establecido precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese al Centro Médico y Diagnóstico Atacama una multa de 375 U.F. (trescientas setenta y cinco unidades de fomento), por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES y de dejar constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", según fuere el caso.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago
3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. En contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; lo que deberá ser acreditado mediante el

acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD




LIC/LLB/SPA
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Centro Médico y Diagnóstico Atacama
- Director Centro Médico y Diagnóstico Atacama (copia informativa)
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-47-2017

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 31 del 30 de enero de 2018, que consta de 5 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 31 de enero de 2018


MINISTRO DE FE
José Cooperas Soto
MINISTRO DE FE

